

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Novedades en el abordaje de casos de Derecho Internacional Privado en la normativa procesal mexicana

POR **MARÍA MERCEDES ALBORNOZ** (*) (**)

Sumario: I. Introducción.- II. La audiencia preliminar en casos de Derecho Internacional Privado.- III. Normas de competencia internacional directa.- IV. Cooperación para la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes.- V. El uso de herramientas tecnológicas para la cooperación internacional.- VI. Corolario.- VII. Referencias.

Resumen: en este artículo se identifican y examinan las principales novedades que aporta el recientemente aprobado Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de México para el abordaje de casos de derecho internacional privado, enfatizando su carácter unificador a nivel nacional. Se analizan disposiciones que introducen innovaciones tales como una audiencia preliminar para determinar la competencia internacional directa y el derecho sustantivo aplicable a casos con elementos de extranjería, normas de atribución de competencia internacional directa a las autoridades jurisdiccionales mexicanas, reglas en materia de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, además de disposiciones relativas al uso de herramientas tecnológicas en la cooperación internacional. Asimismo, se subraya la relevancia del Código para fortalecer el acceso transnacional a la justicia, en consonancia con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16. No obstante, también se reconoce la existencia de desafíos para su implementación efectiva.

Palabras claves: Derecho Internacional Privado – cooperación internacional – competencia internacional – derecho aplicable – videoconferencia

New developments in the approach to Private International Law cases in mexican procedural legislation

Abstract: *this article identifies and examines the main new developments in the recently approved Mexican National Code of Civil and Family Procedure for dealing with Private International Law cases, emphasising its unifying character at the*

(*) Prof. Investigadora Titular del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), México. Doctora en Derecho, Université Panthéon-Assas, Paris II. Diploma en Estudios Avanzados en Derecho Internacional Privado y del Comercio Internacional, Université Panthéon-Assas, Paris II. Abogada, Universidad Nacional del Litoral. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de México, Nivel III. Asesora externa *ad honorem* de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México en materia de Derecho internacional privado.

(**) La autora agradece la colaboración de Sebastián Revilla Gómez como asistente de investigación.

national level. It analyses provisions that introduce innovations such as a preliminary hearing to determine direct international jurisdiction and the substantive law applicable to cases with foreign elements, rules on the attribution of direct international jurisdiction to Mexican jurisdictional authorities, rules on the international return of children and adolescents, as well as provisions relating to the use of technological tools in international cooperation. The relevance of the Code to strengthen transnational access to justice, in line with Sustainable Development Goal 16, is also highlighted. However, the existence of challenges for its effective implementation is also recognised.

Keywords: *Private International Law – international cooperation – international jurisdiction – applicable law – videoconference*

I. Introducción

El Derecho Procesal Civil y Familiar mexicano se enfrenta a importantes cambios y al significativo reto de ponerlos en marcha en los próximos años. Luego de haber recorrido un largo camino, fue aprobado el 6 de junio de 2023 el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPcYF), estableciendo un plazo hasta el 1° de abril de 2027 para que las entidades federativas realicen las modificaciones legislativas necesarias para su implementación. Cabe destacar que por primera vez se cuenta con un código procesal civil y familiar único, “de observancia general en todo el territorio nacional” (artículo 1°). Este avance refleja un cambio trascendental en el federalismo en México, derivado de la reforma constitucional de 2017 a la fracción I.XXX del artículo 73. Dicha modificación consolidó la facultad del Congreso de la Unión para emitir legislación única en materia civil y familiar adjetiva, atendiendo a la necesidad de mejorar la eficiencia y predictibilidad en el sistema de justicia (Senado de la República *et al.*, 2015, p. 28). De este modo, se aspira a superar las dificultades previas asociadas con la coexistencia de legislación procesal diferenciada en las 32 entidades federativas, y en el orden federal.

Además, respecto al contenido del nuevo cuerpo normativo, se ha buscado reflejar en él una reforma que impacte positivamente en la experiencia de justicia cotidiana (Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2015). De esta manera, México avanza hacia la consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015) (1). En efecto, el Poder Legislativo ha intentado, a través de este conjunto de reglas procesales, acercar la administración de justicia a la población dejando de lado meros formalismos y priorizando, en cambio, la celeridad, la oralidad y

(1) Nótese que la Meta 16.3 de la Agenda 2030 consiste en “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”

la solución de controversias mediante mecanismos apropiados. Asimismo, se ha pretendido modernizar los procesos mediante la incorporación expresa de la posibilidad de emplear herramientas tecnológicas en la impartición de justicia. De hecho, el artículo 3° del CNPCyF dispone:

En el sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar se ponderará en todo tiempo la solución de la controversia sobre los formalismos procesales, serán aplicables las reglas y principios del juicio oral en lo que resulte compatible; asimismo, serán considerados los beneficios de la justicia alternativa o procedimientos convencionales que pacten las partes y de conformidad con lo dispuesto en este Código Nacional, podrá tramitarse mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Estos objetivos legislativos, traídos a la esfera del Derecho Internacional Privado (DIPr) se traducen en la voluntad de fortalecer el acceso transnacional a la justicia por parte de personas involucradas en conflictos jurídicos privados que traspasan las fronteras de un único sistema jurídico. En este sentido, el CNPCyF cuenta con normas sobre tópicos de DIPr, muchas de las cuales fueron reunidas en el último de los diez libros del CNPCyF, titulado “De los procesos de carácter internacional”.

Igualmente, es preciso reconocer la valiosa contribución efectuada por la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado (AMEDIP), que propuso normas procesales para casos relacionados con el tráfico jurídico internacional (González Martín y Silva, 2024, p. 23). Aproximadamente el 80% de estas fueron tomadas en cuenta en el proceso legislativo. Muchas fueron reunidas en el Libro Décimo; sin embargo, otras de las normas sugeridas por AMEDIP fueron rechazadas, mientras que otras, que sí fueron incorporadas, quedaron dispersas a lo largo del Código en libros dedicados a casos de tipo doméstico (González Martín y Silva, 2024, pp. 25-30). Asimismo, entre las sugerencias formuladas por AMEDIP recogidas al legislar, algunas fueron plasmadas en un texto casi idéntico, mientras que otras fueron fraccionadas en varios artículos y se les introdujo alguna que otra variante gramatical que mantiene el sentido de la propuesta (Treviño Sosa, 2024).

En el presente artículo se identifican y analizan las principales novedades que contiene el CNPCyF de México en el Libro Décimo, “De los procesos de carácter internacional”, para el abordaje de casos de DIPr en materia civil y familiar. Dado que asomarse al derecho extranjero y examinar cómo ciertas cuestiones son reguladas en otros países es el primer paso para efectuar estudios de derecho comparado, se espera que este texto despierte el interés de juristas de diversos países iberoamericanos.

II. La audiencia preliminar en casos de Derecho Internacional Privado

Cuando surge un conflicto entre las partes de una relación jurídica de carácter privado con elementos de extranjería y una decide demandar a la otra ante un tribunal estatal, de inmediato se plantean dos preguntas: ¿qué tribunal será competente? y ¿cuál será el derecho sustantivo aplicable? Estos son, justamente, dos de los ejes temáticos fundamentales del DIPr como disciplina. Se trata de dos cuestiones diferentes, aunque relacionadas entre sí, que incidirán en la solución a la cual finalmente se llegue.

Para decidir si un tribunal tiene competencia internacional directa y, llegado el caso, qué derecho aplicará, el CNPCyF se vale de un mecanismo procesal común y lo dota de un contenido innovador: la audiencia preliminar. De esta manera, el legislador apuntala la importancia de la oralidad en los procesos civiles y familiares relativos a casos de DIPr. Lo novedoso de la audiencia preliminar a la cual se refiere el artículo 1177 del Código es que la autoridad jurisdiccional nacional tenga el deber de citar a las partes cuando “se admita una demanda y contestación que impliquen la aplicación del derecho extranjero o que tenga (*sic*) aspectos de derecho internacional privado”. En esencia, se estima que este requisito se traduciría en que la controversia en cuestión fuese un caso de DIPr; o, otros términos, que la controversia presentase elementos o aspectos de DIPr. Con esto sería suficiente, sin que sea necesario que el caso “implique la aplicación del derecho extranjero” ya que el derecho aplicable aún no habrá sido determinado en el momento de citar a la audiencia preliminar. Por lo tanto, en este pasaje de la norma se percibe un problema de círculo vicioso. A este inconveniente se suma el uso de “del” antes de “derecho extranjero”, pues no hay un único derecho extranjero. Habría sido más apropiado aludir a la aplicación “de” derecho extranjero. De todos modos, ello no habría eliminado el círculo vicioso.

Ahora bien, la audiencia preliminar también resulta novedosa porque, durante la misma, “la autoridad jurisdiccional deberá precisar la procedencia de su competencia judicial internacional y en su caso, definir el derecho sustantivo aplicable, nacional o extranjero” (artículo 1178). El CNPCyF reconoce a las partes el derecho de manifestar en la audiencia sus argumentos jurídicos relacionados con la competencia internacional y el derecho sustantivo que se deberá aplicar para resolver la *litis*. Estos argumentos son los que, de acuerdo con el criterio de las partes, “deben ser tomados en cuenta por la autoridad jurisdiccional para emitir su declaración” (artículo 1178).

Adicionalmente, se le confiere un amplio margen de acción a la autonomía de la voluntad. En efecto, en la audiencia preliminar las partes podrán llegar a un acuerdo para solucionar el conflicto, pero también podrán “decidir sobre la autoridad jurisdiccional competente y definir el derecho sustantivo aplicable en

aquellos casos [en] que así sea permitido” (artículo 1178). Mientras no exista un obstáculo legal para ello, las partes podrán celebrar allí mismo un acuerdo de elección de foro (2), e igualmente podrán pactar cuál será el derecho sustantivo aplicable para resolver el conflicto.

Del artículo 1178 se infiere que no es suficiente que la autoridad jurisdiccional escuche los argumentos de las partes y los tome en cuenta al momento de dictar la sentencia. En cambio, se requiere que la autoridad jurisdiccional resuelva ambas cuestiones –competencia y derecho aplicable– desde antes, durante la audiencia preliminar. Así se pretende incrementar la certeza jurídica para las partes, facilitándoles la preparación de una defensa adecuada que pueda considerar las particularidades del foro competente y del derecho sustantivo aplicable (González Lozano, 2024). Esta es una apuesta interesante, será importante observar cómo se implementa, especialmente si se toma en consideración la complejidad de estas cuestiones y el tiempo que podría requerirse para su discusión.

González Martín y Silva formulan una interpretación diferente, mediante la cual intentan conciliar los artículos 1177 y 1178 con la práctica actual de decidir esto recién en el momento de dictar sentencia. En este sentido, en cuanto al derecho aplicable, limitan la actividad en la audiencia preliminar al “conocimiento del derecho extranjero que se invoque (mero conocimiento), aunque sin tener que decidir que este será el aplicable, pues este será objeto de la sentencia final” (2024, p. 136). No obstante, el uso del verbo “definir” para referirse al derecho sustantivo aplicable, tanto en el artículo 1178 como en el artículo 1179 da la pauta de que quien el legislador tuvo la intención de dar un paso más allá, a fin de que tanto la competencia judicial internacional como el derecho sustantivo aplicable queden establecidos desde la audiencia preliminar. Respecto al derecho aplicable, una interpretación alternativa sería la de considerar que el derecho sustantivo debe ser definido –pero no aplicado– en la audiencia preliminar, en el entendido de que sólo se lo aplicará en la sentencia. De todas formas, se es consciente de que la disociación entre determinación y aplicación del derecho sustantivo puede plantear retos de implementación.

III. Normas de competencia internacional directa

La incorporación de normas de competencia internacional directa en la regulación procesal mexicana de fuente interna es, de por sí, una novedad. La presencia de tales normas es bienvenida, puesto que es importante para ofrecer certeza jurídica y, de este modo, contribuir al fortalecimiento del acceso transnacional a la justicia.

(2) Véase *infra*, III, *in fine*.

El Libro Décimo del CNPCyF, “De los procesos de carácter internacional” dedica el Capítulo I a la Competencia. Se comparte la observación de González Martín y Silva de que no se trata de procesos internacionales como los que se desarrollan ante tribunales internacionales, sino de procesos internos, ante autoridades jurisdiccionales de México, en los cuales inciden elementos extranjeros (2024, p. 49). Por consiguiente, se está frente a procesos llevados a cabo en sede jurisdiccional mexicana para dirimir casos de DIPr.

El artículo que abre el capítulo sobre competencia es el 1116, según el cual “Los procesos de carácter internacional se regirán por las disposiciones de este Código Nacional y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte”. Se destaca aquí la previsión de que lo dispuesto en instrumentos internacionales de derecho duro vigentes en México prevalece sobre las normas competenciales del CNPCyF y las que pudieren estar contenidas en otras leyes.

A continuación, el Código establece un listado de 10 de foros generales en el artículo 1117 y algunos foros especiales en los artículos siguientes para materias tales como: sucesiones, adopciones, alimentos o matrimonios. El foro general por excelencia es el domicilio del demandado (artículo 1117, I), como el lugar de ubicación de los bienes lo es para acciones reales sobre inmuebles o muebles (artículo 1117, V).

Para supuestos de declaración de ausencia, o bien de declaración especial de ausencia por desaparición, la autoridad jurisdiccional competente es “la del domicilio del último lugar de residencia habitual del ausente o desaparecido” (artículo 1117, II). La norma mezcla, probablemente sin quererlo, los criterios de domicilio y residencia habitual de la persona ausente o desaparecida. En este caso se debería interpretar que el legislador tuvo la intención de aludir a la residencia habitual.

En materia de restitución internacional de niñas, niños o adolescentes, el criterio atributivo de competencia es el lugar donde se encuentren (artículo 1117, III), mientras que, en casos de filiación, tutela o curatela, es la residencia habitual de hijos o pupilos. Sin embargo, si la parte actora es alguno de ellos o su representante, podrá elegir demandar en el foro del domicilio de su padre, madre o persona tutora (artículo 1117, IV). También se incluyó una norma de competencia internacional directa para “el discernimiento de personas que pertenezcan a grupos sociales en situación de vulnerabilidad que les impida la emisión clara de su voluntad”, cuyo criterio de atribución es la residencia de tales personas y, si no se la conociera, el lugar donde se encuentren (artículo 1117, VII).

Por otro lado, se establece que cuando haya litisconsorcio pasivo necesario y deba “ser llamada a juicio una autoridad extranjera ante la cual se celebró el acto materia de la litis, la autoridad jurisdiccional competente será la del lugar donde

se encuentra el funcionario o la autoridad demandada” (artículo 1117, VIII). Esta norma llama la atención, pues no le corresponde al Poder Legislativo mexicano pronunciarse al respecto, aunque se pueda suponer que los tribunales extranjeros del país al cual pertenece la autoridad demandada se declararían competentes.

Asimismo, cabe destacar el carácter novedoso de una regla y su excepción en el ámbito de las acciones relativas a obligaciones derivadas de un hecho ilícito. Por regla general se le atribuye competencia a la autoridad jurisdiccional del país “en que se produzca el daño o el acontecimiento del que deriva la acción”; no obstante, cuando “se trate de demandas por responsabilidad por el producto, (...) el foro competente será el del domicilio del productor o el lugar de producción del bien” (artículo 1117, IX). La excepción plasma una contundente reacción de México ante la aplicación de la doctrina del *forum non conveniens* por parte de tribunales estadounidenses, que son un foro atractivo para personas que han sufrido daños por hechos ilícitos (Weintraub, 1994, p. 323). Como lo señalan González Martín y Silva se busca así impedir que fabricantes estadounidenses, so pretexto de abrir una sucursal en México, sostengan que son competentes los tribunales mexicanos, estrategia que apunta a “evitar pagar lo que la ley del lugar de la producción establece” (2024, p. 53).

También se contemplan las “acciones contra personas jurídicas o sin personalidad jurídica, pero con un patrimonio de afectación identificable, con residencia o ubicación en el extranjero”, atribuyéndose competencia a la autoridad jurisdiccional mexicana “si la demandada cuenta con alguna sede o sucursal en territorio mexicano” (artículo 1117, X). Esta norma aporta un criterio preciso para atraer a la jurisdicción mexicana a entidades extranjeras: la existencia de una sede o sucursal en México.

Además, el artículo 1117, VI, regula la competencia para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, indicando que “será el (*sic*) del domicilio del ejecutado o el (*sic*) del lugar donde se encuentren los bienes sobre los que podrá ejecutarse la sentencia”. Es extraño que esta norma figure como una de las fracciones del artículo que establece normas generales de competencia internacional directa, pues su contenido sería más acorde con el Capítulo III, referido a la ejecución de sentencias extranjeras. Precisamente, allí se encuentra el artículo 1182 que repite el contenido del artículo 1117, VI. Por tanto, este último podría ser eliminado en una futura reforma legislativa.

Finalmente, otra norma del Capítulo I del Libro Décimo que es crucial en materia de acuerdos de elección de foro en casos civiles y familiares de DIPr es el artículo 1123 (3). Esta disposición establece la competencia internacional directa

(3) Recuérdese que el Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro de 2005 excluye de su ámbito de aplicación aquellos acuerdos exclusivos de elección de foro en los cuales “es parte una

de la autoridad jurisdiccional elegida por las partes de manera expresa y por escrito, cuando se trate de foros renunciables. También, recoge el principio de independencia del acuerdo exclusivo de elección de foro con respecto al convenio o contrato del cual forme parte. Además, contiene una lista de materias en las cuales no procede “la elección o renuncia previa de la competencia suscrita en los Estados Unidos Mexicanos”, a saber: “cuestiones alimenticias, capacidad de las personas físicas, responsabilidad extracontractual, derechos reales sobre bienes ubicados en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, validez de las inscripciones en los registros públicos, y demás establecidos en las leyes nacionales”. Si se interpreta que el objetivo perseguido al legislar fue el de crear foros exclusivos en estas materias específicas, cuando los hechos subyacentes a los criterios atributivos de competencia apunten a México, la competencia mexicana no será renunciable.

IV. Cooperación para la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes

Dentro del Libro Décimo del CNPCyF, el Capítulo II se ocupa de la Cooperación procesal internacional y su Sección Tercera aborda el tema de la “Cooperación, cuando intervengan niñas, niños y adolescentes”. A pesar de que el título es amplio y podría cubrir también cuestiones de filiación, adopción, responsabilidad parental, la Sección Tercera regula únicamente la restitución internacional de personas menores de edad. De todos modos, la inserción de esta sección constituye una novedad relevante en el sistema jurídico mexicano.

México es Estado Parte de dos instrumentos internacionales vinculantes en esta materia: el Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, de 1980, y la Convención interamericana sobre restitución internacional de menores, de 1989. Los artículos 1150 y 1151 del CNPCyF reconocen expresamente la vigencia de tratados internacionales. La nueva regulación contenida en los artículos 1150 a 1161 invita a cuestionarse acerca de si era necesario incorporar toda una sección para abordar la problemática de la restitución en casos transfronterizos y qué beneficios traerá.

La respuesta debe ser, sin lugar a duda, afirmativa: la Sección Tercera del Capítulo II del Libro Décimo es necesaria. Esto se debe a que un convenio internacional con normas de cooperación tan estrictas como las del Convenio de La Haya de 1980 y las de la Convención interamericana de 1989 -por ejemplo, con respecto a la urgencia y los plazos a respetar- requiere, para su mejor implementación, apoyarse en normas de fuente interna compatibles que persigan las mismas finalidades.

persona física actuando primordialmente por razones personales, familiares o domésticas (un consumidor) (artículo 2, 1, a), así como otras cuestiones civiles y familiares previstas en el artículo 2, 2.

Igualmente, es importante contar con este tipo de normas domésticas puesto que pueden presentarse casos vinculados con Estados que no sean parte de ninguno de los dos tratados internacionales que obligan a México.

Asimismo, regular esta materia en el CNPCyF es innovador en la medida en que se crean normas internas para resolver casos de restitución internacional –la legislación procesal de 21 entidades federativas, más el correspondiente código federal carecen de disposiciones sobre esta materia– y, a su vez, las nuevas normas son uniformes para todo el país, lo que promueve una aplicación consistente en todo el territorio nacional. Tómese en cuenta que la legislación procesal de 11 entidades federativas regula la restitución internacional de menores, con variaciones significativas en el procedimiento, de una a otra.

En lo que atañe al contenido de las normas del CNPCyF sobre restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, sus líneas fundamentales han sido tomadas de los tratados internacionales en la materia, cuya esencia comparten. Por ejemplo, las causas por las cuales se puede denegar la restitución solicitada previstas en el artículo 1152 son las establecidas en los tratados y no es viable agregar otras nuevas (González Martín y Silva, 2024, p. 104). Asimismo, se insiste en diferenciar el procedimiento de restitución internacional, de la cuestión de fondo de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente (artículos 1151, II y 1158). Del mismo modo, hay un énfasis en el carácter urgente del procedimiento de restitución y la consiguiente necesidad de celeridad en las actuaciones (artículos 1153, 1157, 1159, que establecen plazos breves). En este tenor, el CNPCyF ha instaurado una audiencia única en la cual deberá resolverse sobre la restitución (artículo 1161). En cambio, no se indica expresamente en el Código que la restitución internacional sólo procede mientras la persona menor no haya cumplido 16 años.

Otra cuestión crucial en esta materia, que el CNPCyF refuerza, es la intención de lograr la restitución voluntaria de la niña, niño o adolescente al Estado donde residía habitualmente antes de ser trasladada o retenida ilícitamente. En este sentido, el artículo 1160 dispone que “En la audiencia única la autoridad jurisdiccional intentará conciliar a las partes para su restitución voluntaria y la parte requerida deberá manifestar si acepta restituir voluntariamente a la niña, niño o adolescente”. Esto refleja una mayor sensibilidad del legislador hacia el empleo de medios apropiados de solución de controversias, invitando a las partes a llegar a acuerdos para resolver sus conflictos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3° del CNPCyF.

Finalmente, es importante destacar que la regulación de la restitución internacional de personas menores tiene una finalidad tuitiva. En esta materia, como en toda aquella donde estén involucradas niñas, niños o adolescentes, debe garantizarse el respeto al interés superior de la niñez. El artículo 7 del Código, que

contempla una serie de principios rectores del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar, define el interés superior de la niñez como la “Observancia que debe darse para hacer prevalecer los derechos de las niñas, niños o adolescentes, por sobre los otros derechos que pudieran estar en pugna en el litigio”.

V. El uso de herramientas tecnológicas para la cooperación internacional

Una de las características principales del CNPCyF es la incorporación de tecnologías de la información y la comunicación a la impartición de justicia en materia civil y familiar. Este es un rasgo innovador del Código que, al menos según la intención del legislador, pondrá a México a la vanguardia en el ámbito de la justicia digital. De hecho, el Libro Octavo está completamente dedicado a la Justicia Digital. Contiene un Título Único, “Del Procedimiento en Línea e Integración del Expediente Judicial” que, a su vez, cuenta con diversos capítulos sobre disposiciones generales, procedimiento en línea y audiencias virtuales, y sistemas de justicia digital y seguridad de la información. Es cierto que la implementación de este régimen traerá consigo retos significativos para las autoridades y para la ciudadanía, no obstante lo cual se considera que la modernización es inevitable y que contribuirá a facilitar el acceso a la justicia.

En el ámbito del DIPr, la fuerte impronta tecnológica del Código se traduce en el uso de herramientas de este tipo para la cooperación internacional. En el orden internacional, así como en Derecho Comparado, existe una tendencia a utilizar cada vez más los medios tecnológicos para facilitar la cooperación entre autoridades (Albornoz y Paredes, 2021, p. 252) y el CNPCyF se inscribe en dicha tendencia.

Una aplicación concreta del uso de recursos tecnológicos en la cooperación internacional se da en el ámbito del ejercicio del derecho de visita y custodia de niñas, niños y adolescentes cuyos progenitores residan habitualmente en países diferentes. Según el artículo 1150, I, “Las autoridades nacionales ejecutarán las medidas necesarias a fin de lograr la plena convivencia de las niñas, niños o adolescentes con sus padres, incluyendo la utilización de medios telemáticos”. Esta disposición permite valerse de la tecnología para el ejercicio formal del derecho de visita y custodia, tomando en cuenta que en la vida de las familias internacionales el uso de redes sociales y videollamadas es cotidiano.

Asimismo, en el Libro Décimo del CNPCyF, dentro del Capítulo II sobre Cooperación Procesal Internacional, hay una Sección Quinta que se titula “De la Utilización de Videoconferencias en Procesos Internacionales”. Está compuesta por cuatro artículos: 1169 a 1172; pero antes de examinar lo que disponen, es apropiado traer a colación la definición de videoconferencia del artículo 2°, XXXVI. De conformidad con dicha norma, la videoconferencia es un “Sistema interactivo de

comunicación que transmita, de forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas, ubicadas en un lugar distinto del recinto del órgano jurisdiccional”.

En la cooperación internacional entre una autoridad requirente y otra autoridad requerida, se podrá hacer uso de videoconferencias para la ejecución de actos procesales y se podrá emplear medios electrónicos de comunicación que sean oficiales (artículo 1169). Ahora bien, para que una videoconferencia sea procedente, deben cumplirse dos requisitos previstos en el artículo 1170. En primer lugar, debe mediar solicitud del Estado requirente al Estado requerido. En segundo lugar, la videoconferencia debe ser técnicamente realizable. Es evidente que, si no están dadas las condiciones técnicas, a pesar de que se haya enviado una solicitud, no será posible realizar videoconferencia alguna.

La solicitud para el empleo de videoconferencia deberá indicar las formas y los medios técnicos que permitirán que se establezca la comunicación entre la autoridad requirente y la autoridad requerida (artículo 1171, I). Deberá también señalar la naturaleza del caso, los nombres de las personas a interrogar y sus respectivos domicilios y el objetivo perseguido con la diligencia, así como “los impedimentos previstos por el orden jurídico del requirente para que una persona declare” (artículo 1171, II). Nótese la singular introducción de una norma de conflicto relativa a los impedimentos para declarar, que apunta al derecho vigente en el Estado de la autoridad requirente. Las audiencias realizadas de manera virtual pueden ser sumamente útiles a fin de recabar declaraciones de testigos o de peritos que se encuentran en un país diferente de aquel en el cual se desarrolla el proceso.

Para iniciar la preparación de la videoconferencia se puede usar “correo electrónico o cualquier otra tecnología que permita la transmisión de la solicitud, siempre que se remita de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que la envíe en nombre de éste” (artículo 1170). Por cierto, no debe olvidarse que un elemento esencial en la fase de preparación es la fijación del día, la hora y el lugar de la videoconferencia (artículo 1170, *in fine*).

Durante el desarrollo de la videoconferencia es necesario seguir las reglas del artículo 1172 y sus cinco incisos. Mientras la diligencia virtual se lleve a cabo, solamente las personas interesadas podrán permanecer en la sala de audiencia. La videoconferencia deberá grabarse, aunque “deberá privilegiarse la privacidad”. Será interesante ver qué medidas se toman para grabar y, a la vez, proteger la privacidad de las personas participantes.

Cuando el personal técnico informe que se ha establecido la comunicación, la autoridad requirente iniciará la audiencia “notificando lugar, fecha, nombres de las personas que intervendrán en la videoconferencia como autoridad jurisdiccional,

persona secretaria judicial, nombre de los declarantes y abogados presentes” (artículo 1172, a)). Posteriormente, hará lo propio la autoridad requerida.

A continuación, la autoridad requerida procederá a identificar a cada testigo o perito que vaya a ser interrogado y, si se necesitara traducción, también identificará a la persona que se desempeñará como intérprete (artículo 1172, b)). Luego, la autoridad requirente le tomará a la persona declarante protesta o juramento de que se conducirá con verdad (artículo 1172, c)).

El inciso d) del artículo 1172 establece que es posible presentar documentos “a la vista del declarante para su reconocimiento” durante la audiencia. Aclara también que para esto se puede utilizar “cualquier tipo de tecnología que permita la transmisión de cualquier tipo de datos”. Como se advierte, el criterio es muy amplio, de manera tal que podría compartirse pantalla para exhibir documentos en pdf, Word o PowerPoint, así como para reproducir videos o archivos de audio.

Las reglas del artículo 1172 para el desarrollo de la videoconferencia culminan en el inciso e), en virtud del cual “El examen lo hará la autoridad requirente o los abogados reconocidos ante ésta”. Por último, dispone que “Las preguntas podrán ser objetadas por el requirente o el requerido, cuando no sean admisibles acorde al orden jurídico mexicano”. Ante la ausencia de precisión, surge la duda de si la intención del legislador fue que esta última parte de la norma, relativa al derecho aplicable a las objeciones de preguntas, se aplique tanto cuando México es el Estado requirente como cuando es el Estado requerido.

VI. Corolario

La aprobación CNPCyF, en tanto primer código procesal civil y familiar único aplicable en todo el territorio mexicano, constituye por sí sola una novedad. Adicionalmente, corresponde enfatizar que dicho cuerpo normativo persigue el objetivo de hacer que la justicia cotidiana sea más accesible para las personas, a través de la celeridad, la oralidad, la reducción de la importancia de meros formalismos, así como la introducción de las tecnologías de la información y la comunicación en la impartición de justicia. Esta es una meta ambiciosa que guarda coherencia con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 de la Agenda 2030 y que, en el contexto de conflictos de DIPr, requiere esfuerzos adicionales para que el acceso transnacional a la justicia sea más efectivo.

Puede afirmarse que, en general, las normas procesales sobre cooperación internacional contenidas en el Código están orientadas al fortalecimiento del acceso transnacional a la justicia. Esto es así, sin perjuicio de que en alguna cuestión específica el legislador haya preferido conservar criterios arraigados en el país, a

pesar de que en la actualidad internacionalmente se los considere superados (4), verbigracia: permitir que la autoridad jurisdiccional mexicana niegue el exequá-tur de una sentencia extranjera invocando la ausencia de reciprocidad en casos análogos (segundo párrafo del artículo 1186).

A lo largo del presente artículo se han estudiado las principales novedades que el CNPCyF reúne en el Libro Décimo, “De los procesos de carácter internacional”. La exigencia de que la autoridad jurisdiccional mexicana convoque a las partes a una audiencia preliminar cuando se esté ante un caso de DIPr y que en esa misma audiencia deba adoptarse una decisión en cuanto a la competencia y al derecho sustantivo aplicable es innovadora. Si bien puede generar cierto escepticismo con respecto a su implementación, también despierta curiosidad dentro y fuera de México y, en caso de funcionar adecuadamente, podrá inspirar futuras reformas en otros países.

La presencia de normas de competencia internacional directa en la regulación mexicana de fuente interna también es novedosa, aunque desde el extranjero pueda no parecerlo para países que desde hace tiempo cuentan con disposiciones de este tipo. No obstante, no se debe omitir mencionar que estas normas revisten suma importancia para facilitar el acceso a la justicia. En esta materia se destacan especialmente la inclusión de dos foros en cascada para personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, la introducción de una regla para obligaciones derivadas de hechos ilícitos y su correspondiente excepción para responsabilidad por productos, así como la adopción de un régimen para los acuerdos de elección de foro.

Resulta también innovadora la introducción de normas de cooperación internacional en materia de restitución de niñas, niños y adolescentes trasladados o retenidos ilícitamente por uno de sus progenitores en un país diferente de aquel donde las personas menores tenían su residencia habitual. Se espera que la adopción de estas reglas mejore la gestión de estos casos dentro del país, abordando un problema que afecta a muchas familias de México -sobre todo, a familias mexicano-estadounidenses-.

Adicionalmente, otra de las principales innovaciones del CNPCyF es la admisión expresa de la utilización de herramientas tecnológicas en la cooperación internacional entre autoridades. Se ha regulado de manera bastante detallada el uso de videoconferencias para la realización de audiencias virtuales, por ejemplo, para tomar declaración testimonial a una persona que se encuentra en el extranjero,

(4) Los Principios ASADIP sobre el acceso transnacional a la justicia (TRANSJUS), de 2016, establecen en su artículo 7.6 que “Se presume contraria al derecho de acceso a la justicia la exigencia de reciprocidad en la eficacia de las decisiones y actos de autoridades extranjeras”.

fuera del territorio del Estado requirente. La intención de modernizar la impartición de justicia civil y familiar, incluyendo la cooperación internacional en este ámbito, merece todo el apoyo. Sin embargo, no debe perderse de vista los enormes desafíos que trae consigo en términos de acceso a recursos tecnológicos y de la alfabetización digital indispensable para el empleo correcto de dichos recursos.

Desde la fecha actual hasta el 1° de abril de 2027, fecha límite para que las entidades federativas realicen las modificaciones legislativas necesarias para implementar el CNPCyF, faltan más de dos años. En ese lapso podría haber impugnaciones a la validez del Código, como también podría llevarse a cabo alguna reforma que ajustase algunos aspectos de esta nueva regulación nacional, a fin de que su aplicación resulte sencilla para todas las autoridades y personas usuarias del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar. Independientemente de la suerte con la que corran eventuales impugnaciones y de si fuese objeto de reformas, se espera que la aplicación del CNPCyF en la práctica genere un impacto positivo, tanto de manera general como específicamente con respecto al abordaje de casos de DIPr.

VII. Referencias

Albornoz, M. M. y Paredes, S. (2021). No turning back: information and communication technologies in international cooperation between authorities. *Journal of Private International Law*, vol. 17, N° 2, pp. 224-254.

Asamblea General de las Naciones Unidas (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Resolución aprobada el 25 de septiembre de 2015.

Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP) (2016). *Principios ASADIP sobre el acceso transnacional a la justicia (TRANSJUS)*.

Centro de Investigación y Docencia Económicas (2015). *Informe de resultados de los Foros de Justicia Cotidiana*.

Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores, Montevideo, 15 de julio de 1989.

Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro, del 30 de junio de 2005.

Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, del 25 de octubre de 1980.

Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, 7 de junio de 2023.

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares). Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 2017.

González Lozano, L. (2024). *Tratamiento del derecho extranjero en el CNPCyF.* Sesión del 6 de marzo de 2024 de las Jornadas de Análisis del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

González Martín, N. y Silva, J. A. (2024). *Comentarios a la normatividad procesal en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.* Tirant lo Blanch.

Senado de la República, Cámara de Diputados, Consejo de la Judicatura, *et al.* (2015). *Diálogos por la Justicia Cotidiana. Diagnósticos conjuntos y soluciones.*

Treviño Sosa, J. R. de J. (2024). *Mecanismos de cooperación internacional en el CNPCyF.* Sesión del 17 de abril de 2024 de las Jornadas de Análisis del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

Weintraub, R. J. (1994). *International Litigation and Forum Non Conveniens.* *Texas International Law Journal* (vol. 29, N 3, pp. 321-352).

Fecha de recepción: 31-03-2024

Fecha de aceptación: 15-09-2024

